



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO PARCIAL.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-032/2019.

ACTORES: DOUGGLAS YESCAS GARIBAY
Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTACUIXTLA
DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR
CASTRILLO.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinte de febrero de dos mil veinte.

Acuerdo plenario que determina incumplimiento parcial de sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal el quince de julio de dos mil diecinueve al presente asunto.

GLOSARIO

<p>Actores, Promoventes o parte actora:</p>	<p>Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, Karina Vázquez Rocha y María Guadalupe Martínez Iturbe, en su calidad de Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Sexto y Séptimo regidoras y regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, respectivamente.</p>
<p>Autoridades responsables:</p>	<p>Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, así como</p>

	todos y cada uno de los presidentes de comunidad del referido municipio.
Ayuntamiento de Ixtacuixtla o Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal:	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Sentencia definitiva:	Sentencia de quince de julio de dos mil diecinueve emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-032/2019.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Recepción del Recurso de Revisión.** El cuatro de marzo¹, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número TJA. 94/2019, signado por el Licenciado Marcos Tecuapacho Domínguez, Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por el cual remitió las constancias del expediente número 77/2019, del índice de dicho Tribunal, a efecto de que fuera el Tribunal Electoral de Tlaxcala quien conforme a sus facultades conociera y resolviera el presente asunto.
3. **2. Sentencia definitiva.** El quince de julio el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente al rubro, en la que se consideraron fundados

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-032/2019

los agravios expuestos por los actores; al respecto se mencionaron los siguientes efectos:

1. Una vez que se ha acreditado que la disminución a las remuneraciones de los promoventes, en su carácter de regidores, se ordena al Ayuntamiento de Ixtacuixtla:

A. Que dentro de los cinco días siguientes a los que les sea notificada la presente sentencia, sesione con la finalidad de **dejar sin efecto el punto cuatro de la sesión de fecha veintitrés de febrero** y en consecuencia realice las acciones necesarias para restituir en el goce de sus derechos a los actores en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla; esto es, a fin de que en lo sucesivo, a partir del dictado de esta resolución, se les continúe pagando la cantidad que venían percibiendo los promoventes antes de la sesión de veintitrés de febrero de dos mil diecinueve y en los mismos términos que se venía realizando dicho pago.

Lo anterior, **sin que implique que con esta decisión deba afectar de manera directa la remuneración que los demás municipales reciben actualmente**, pues en dicha sesión se tendrán que realizar los ajustes necesarios a fin de restituir la remuneración que hasta antes de la sesión de veintitrés de febrero venían percibiendo **Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, Karina Vázquez Rocha y María Guadalupe Martínez Iturbe, en su calidad de Primer, Segunda, Tercer, Cuarto, Sexta y Séptima regidor del Ayuntamiento de Ixtacuixtla**, esto es, la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal, cantidad neta, la cual resulta de las deducciones que el Ayuntamiento deba realizar.

B. Así mismo, toda vez que de las constancias que integran el expediente se desprende que a partir de la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve, se hizo efectiva la disminución a las remuneraciones que por ejercicio del cargo venían percibiendo los actores² y al haberse establecido que dicha disminución resulta ilegal, se ordena al Presidente Municipal de Ixtacuixtla que realice el pago por la cantidad de \$6,600.00 (seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) netos, por cada quincena en que se les haya realizado la disminución de dicha cantidad, a partir de la primera quincena de marzo y hasta el dictado de la presente sentencia, para lo cual se le concede un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, y para lo cual **se vincula al**

² Recibidos de nómina a favor de los promoventes, visibles de fojas 912 a 923 del presente expediente.

Tesorero del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, a efecto de realizar los trámites correspondientes para realizar el pago de las remuneraciones adeudadas a los actores.

2. Emisión del reglamento de delegaciones de Ixtacuixtla, Tlaxcala. Se vincula al Ayuntamiento de Ixtacuixtla para que, dentro del término de **noventa días naturales**, emita el reglamento relativo a las delegaciones municipales de dicho municipio; tomando en consideración lo emitido en la presente sentencia, y sin que dicho reglamento sobrepase los límites establecidos en la Ley Municipal, la Constitución Política Federal y la Constitución Local. Debiendo informar a este Tribunal, dentro de los dos días hábiles siguientes de la emisión de dicho reglamento, adjuntando copia certificada del mismo.

Así mismo, se previene a dicho Ayuntamiento para que, en caso de que no cuente con la infraestructura necesaria para elaborar dicho reglamento o estime algún tipo de imposibilidad para su elaboración, informe a este Tribunal dentro de un plazo razonable los motivos por los cuales no puede dar cumplimiento a este punto, sin que esto implique que dicha imposibilidad conllevará una sanción.

4. Sin que dicha sentencia fuera impugnada por alguna de las partes o hubieren manifestado alguna inconformidad.
5. **3. Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial.** El quince de julio del presente año el Pleno de este Tribunal se tuvo por cumplida de forma parcial la sentencia definitiva antes mencionada, únicamente por lo que hacía al pago de remuneraciones que por ejercicio del cargo tenían derecho los actores, en su carácter de regidores del municipio de Ixtacuixtla.
6. **4. Requerimiento.** Una vez fenecido el término concedido al Ayuntamiento de Ixtacuixtla para la emisión del reglamento relativo a las delegaciones municipales y al no haberse recibido información respecto de dicho cumplimiento, mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre se requirió al referido Ayuntamiento para que informara sobre la emisión del reglamento.
7. **5. Escrito del Ayuntamiento.** En cumplimiento al requerimiento anterior, el veinticuatro de octubre la Síndica del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal en el que manifestaba que el Ayuntamiento no contaba con la infraestructura necesaria para elaborar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-032/2019

referido reglamento, solicitando que el Congreso del Estado fuera quien lo elaborara.

8. **6. Segundo acuerdo de cumplimiento parcial.** Como consecuencia de lo manifestado por la Síndica del Ayuntamiento, el veintiocho de noviembre el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo plenario determinó que el Ayuntamiento de Ixtacuixtla había incumplido con lo ordenado; por lo que se le ordenó a dicho Ayuntamiento para que, dentro de su autonomía, contemplara las medidas que considera necesarias para superar las limitaciones que a esa fecha tenía a efecto de que estuviera en la posibilidad de elaborar el reglamento de referencia, lo cual pudiera incluso reflejarse al momento de realizar su planeación para la elaboración o el ejercicio de su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que ejercerá en el año dos mil veinte.
9. Dichas medidas o determinaciones según sea el caso, tenían que estar contenidas en un plan de trabajo calendarizado, aprobado en sesión de cabildo, en el que se estableciera cómo se subsanarían las deficiencias y que impedirían la elaboración del reglamento de sus delegaciones municipales.
10. **7. Escrito del Ayuntamiento.** Con fecha veinte de enero de dos mil veinte, el Secretario del Ayuntamiento de Ixtacuixtla presentó escrito informando la razón por la que de nueva cuenta no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario mencionado con anterioridad.

CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente incumplimiento parcial de sentencia, en virtud de ser el órgano que emitió la misma, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los

artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

12. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de determinar el incumplimiento parcial a lo ordenado en una sentencia y en el acuerdo plenario de veintiocho de noviembre, aprobados de manera colegiada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.
13. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

“...”

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“...”

14. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente a rubro, se encuentra debidamente cumplida, esto, pues conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicho análisis corresponde al Pleno de manera colegiada.
15. **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Para poder analizar si la sentencia definitiva se encuentra debidamente cumplida, es importante



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-032/2019

destacar que, mediante acuerdo plenario de dieciséis de agosto, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado respecto del punto correspondiente a las remuneraciones de las y los promoventes, quedando pendiente analizar lo relativo a la emisión del reglamento de delegaciones municipales de Ixtacuixtla

1. Cuestión previa.

En sentencia definitiva dictada dentro del presente asunto, el Pleno de este Tribunal, en lo que concierne a la emisión del reglamento de las delegaciones municipales de Ixtacuixtla, vinculó al Ayuntamiento del referido municipio para que, dentro del término de noventa días naturales, procediera a realizar los trámites necesarios a fin de emitirlo, término que corrió del dieciocho de julio al quince de octubre; así mismo, se le otorgó un término de dos días hábiles para que informara a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado.

16. Previendo a dicho Ayuntamiento para que, en caso de que no contara con la infraestructura necesaria para elaborar dicho reglamento o estimara que existía algún tipo de imposibilidad para su elaboración, informara a este Tribunal dentro de un plazo razonable los motivos por los cuales no pudiera dar cumplimiento a este punto; sin que esto implicara que dicha imposibilidad conllevará una sanción.
17. Por lo que una vez fenecido el término de noventa días naturales y los dos días hábiles para informar a este Tribunal de la emisión del citado reglamento y al no recibir información, documentación o pronunciamiento alguno al respecto, se requirió al Ayuntamiento de Ixtacuixtla informara sobre los actos que ha realizado tendientes a la emisión del reglamento de delegaciones municipales y en su caso remitiera la documentación correspondiente.
18. Y, en cumplimiento a dicho requerimiento, la Síndica de Ixtacuixtla realizó las manifestaciones siguientes:

“Informo que este ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, no cuenta con la infraestructura necesaria para la elaboración de dicho reglamento, manifestando así, una imposibilidad para su elaboración, por lo que solicito a esta autoridad electoral, tome las medidas correspondientes, de vista y solicite la intervención del Congreso Del Estado De Tlaxcala LXIII Legislatura, a efecto de que legislé respecto del tema.

No omito manifestar, que es un tema que afecta no solo al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, si no a diversos Municipios, tomando en consideración que el Congreso del Estado de Tlaxcala, cuenta con la infraestructura correspondiente para emitir un proyecto de ley”

19. En consecuencia, una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la Síndica de Ixtacuixtla, mediante acuerdo plenario de veintiocho de noviembre, se consideró que al existir en ese momento una imposibilidad por parte del Ayuntamiento de Ixtacuixtla para emitir un reglamento que regulara, cuando menos, las bases mínimas de sus delegaciones municipales por no contar en ese momento con la infraestructura necesaria para ello, fuera el Congreso del Estado de Tlaxcala quien dentro del ámbito de su jurisdicción, emitiera el reglamento correspondiente; el cual, en el caso concreto, tendría vigencia hasta en tanto el Ayuntamiento de Ixtacuixtla no emitiera el suyo.
20. Precizando que dicha determinación no eximía al Ayuntamiento de Ixtacuixtla de emitir el multicitado reglamento, pues como se expuso en dicho acuerdo, los municipios tienen la obligación de emitir las bases necesarias para un debido funcionamiento y, en su caso, el Congreso del Estado podrá ser quien las emita; sin embargo, estas funcionarán de manera provisional hasta en tanto que los municipios respectivos emitan las suyas.
21. En ese sentido, se ordenó a dicho Ayuntamiento que contemplara las medidas necesarias para superar las limitaciones que impedían la elaboración del reglamento de referencia, lo cual pudiera incluso reflejarse al momento de realizar la planeación de su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que ejercerá en el presente año; vinculando de manera cautelar al Congreso del Estado para que dentro de ámbito de su autonomía emitiera las bases generales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-032/2019

en las que se encontrara una regulación respecto de las delegaciones municipales en el estado.

22. Dichas medidas o determinaciones según sea el caso, deberían haber estado contenidas en un plan de trabajo calendarizado, aprobado en sesión de cabildo, en el que se estableciera cómo se subsanarían las deficiencias que impedían la elaboración del reglamento respecto de sus delegaciones municipales.
23. Para lo anterior, se le otorgó al referido Ayuntamiento un plazo de quince días y tres días hábiles más para informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, plazo que corrió del cinco de diciembre al dieciséis de enero de la presente anualidad.
24. En ese orden de ideas, el dieciséis de enero del presente año, se recibió escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento de Ixtacuixtla informando que los integrantes del referido Ayuntamiento gozaron de un periodo vacacional a partir del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero del año en curso.
25. Asimismo, en dicho acuerdo informó que se está realizando el análisis correspondiente del plan de trabajo a efecto de poder emitir el reglamento relativo a sus delegaciones municipales, lo cual refiere, se ha estado llevando a cabo en reuniones previas antes de ser presentado a los integrantes del Ayuntamiento.
26. Por último, solicitó una prórroga para poder remitir a este Órgano Jurisdiccional los avances correspondientes al plan calendarizado para la elaboración del reglamento respecto de sus delegaciones municipales.

2. Análisis del cumplimiento a la sentencia definitiva.

27. La autoridad responsable a través del Secretario del Ayuntamiento, en primer término, manifiesta que el personal del Ayuntamiento gozó de un periodo vacacional, el cual transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

al seis de enero de dos mil veinte; y, en segundo lugar, que se está realizando el análisis correspondiente del plan de trabajo para poder emitir el reglamento relativo a sus delegaciones municipales, lo cual refiere, se ha estado llevando a cabo en reuniones previas antes de ser presentado a los integrantes del Ayuntamiento.

28. Pretendiendo la autoridad responsable justificar con estas alegaciones el retraso en el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional; sin embargo, a juicio de este Tribunal el Ayuntamiento de Ixtacuixtla ha incumplido con lo ordenado mediante acuerdo plenario emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiocho de noviembre, al no haber elaborado su plan de trabajo calendarizado a través del cual procederían a la emisión del reglamento respecto de sus delegaciones municipales dentro del plazo concedido en el referido acuerdo plenario.
29. Lo anterior se considera así, puesto que, para dar cumplimiento a lo ordenado se le otorgó al Ayuntamiento de Ixtacuixtla un plazo de quince días **hábiles**, por lo que, los días que refieren se les otorgó como periodo vacacional al personal del referido Ayuntamiento, no eran computables para contabilizar el plazo de quince días hábiles otorgados para que diera cumplimiento la autoridad responsable.
30. Aunado a esto, el referido periodo vacacional que gozó el personal del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, transcurrió al mismo tiempo que el personal de este Tribunal gozó del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve; por lo que los plazos y términos legales estuvieron suspendidos durante dicho lapso.
31. Respecto al plan de trabajo que se les requirió elaboraran en el que se estableciera de manera calendarizada como procedería la emisión del reglamento relativo a sus delegaciones municipales, únicamente se limitaron a manifestar que han estado realizando el análisis correspondiente en reuniones previas, sin que anexara probanza alguna que permitiera cuando menos generar un indicio a este Tribunal de que se han estado llevando a cabo dichas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-032/2019

reuniones o cuando menos que se hubieran realizado actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado.

32. Razones que llevan a este Tribunal a concluir que no existe causa justificada por la cual el Ayuntamiento de Ixtacuixtla no pudiera dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintiocho de noviembre.
33. Sin pasar por alto que el Ayuntamiento realizó la misma manifestación que en escrito de fecha veinticuatro de octubre, refiriendo que no cuenta con la infraestructura necesaria para elaborar el reglamento relativo a sus delegaciones municipales, sin embargo, dicha manifestación ya fue analizada en el citado acuerdo plenario de veintiocho de noviembre, en donde se conminó al referido Ayuntamiento, posterior a que le fuera notificada dicha determinación, que tenía que tomar las medidas necesarias a fin de poder superar las limitaciones que en ese momento le impedían elaborar el reglamento respecto de sus delegaciones municipales, puesto que es obligación de los Ayuntamientos la emisión de su reglamentación interna.
34. Así mismo, dado que la determinación que se tomó mediante acuerdo plenario de veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, respecto de que las posibles limitaciones pudieran tratarse de cuestiones presupuestales, se instó al Ayuntamiento de Ixtacuixtla para que, de ser el caso, la elaboración del reglamento respecto de sus delegaciones municipales tenía que ser contemplada al momento de realizar la planeación de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020.
35. Aunado a que, el Ayuntamiento de Ixtacuixtla en ninguno de los dos momentos expuso el por qué no contaba con la infraestructura para poder emitir el reglamento respecto de sus delegaciones municipales, limitándose únicamente a realizar simples manifestaciones, lo cual evidencia que la autoridad responsable elude su obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

36. **3. Improcedencia de la prórroga solicitada.** En el multicitado escrito de dieciséis de enero de la presente anualidad, el Ayuntamiento de Ixtacuixtla solicitó una prórroga para poder remitir los avances del plan calendarizado respecto de la elaboración del reglamento de sus delegaciones municipales, reiterando que no cuentan con la infraestructura necesaria para la elaboración del referido reglamento.
37. Al respecto, resulta improcedente la prórroga solicitada pues, como se explicó con anterioridad, no existe causa justificada para que el Ayuntamiento de Ixtacuixtla no elaborara la planeación calendarizada que le requirió este Tribunal respecto de la emisión del reglamento de sus delegaciones municipales.

CUARTO. Amonestación a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla.

38. Una vez, que se ha determinado que el Ayuntamiento de Ixtacuixtla ha incumplido con lo ordenado se hace efectivo apercibimiento decretado en el mismo; por lo que, a continuación, se procederá a establecer la sanción correspondiente a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla.
39. En ese sentido, los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios facultan a este Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones, tales dispositivos establecen lo siguiente:

Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. **En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.**

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-032/2019

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

[Énfasis añadido]

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

[Énfasis añadido]

40. Como se puede observar de tales disposiciones normativas, la facultad con la que cuenta este Órgano Jurisdiccional para imponer sanciones en caso de incumplimiento a lo ordenado, no es ilimitada, puesto que previo a la imposición de la sanción correspondiente, debe tener en cuenta cuestiones como la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, pues con esto se garantizaría el derecho a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
41. Por ello, la elección de la medida de apremio que se pretenda imponer ya sea por el Magistrado Instructor o el Pleno del Tribunal, debe estar debidamente fundada y motivada, utilizando consideraciones basadas en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, generando con esto una congruencia entre los medios utilizados y los fines legítimos que persigue la medida de apremio.
42. Así, en un primer momento el Ayuntamiento de Ixtacuixtla incumplió con lo ordenado mediante sentencia de quince de julio, donde se le concedió un

término de noventa días naturales para que procediera a elaborar un reglamento respecto de sus delegaciones municipales, previniéndoles que en caso no contar con la infraestructura necesaria para poder elaborar el referido reglamento, así lo manifestaran a este Tribunal en un plazo razonable; esto, con la finalidad de que pudiera analizar si en ese momento contaba con los elementos necesarios para poder elaborar el referido reglamento, y en su caso, este Tribunal pudiera tomar una determinación al respecto.

43. Sin embargo, no se recibió comunicación alguna por parte del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, ni manifestando que en ese momento no contaba con los elementos necesarios para elaborar el reglamento respecto de sus delegaciones municipales, ni posterior a que fenecido el término concedido para que en el supuesto de sí contar con los elementos procediera a emitir el referido reglamento.
44. Razón por la cual, se le requirió a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia definitiva, respecto de la emisión del reglamento respecto de sus delegaciones municipales, limitándose a referir que no contaban con la infraestructura necesaria para poder elaborar el reglamento, sin que precisara cuales eran las limitaciones que impedían emitirlo, solicitando fuera el Congreso quien emitiera el reglamento; aunado a que esto, lo manifestó fuera del plazo concedido para dar cumplimiento.
45. En ese orden de ideas, como se mencionó con anterioridad, mediante acuerdo plenario de veintiocho de noviembre se ordenó al Ayuntamiento de Ixtacuixtla, procedieran a elaborar un plan calendarizado respecto de la emisión del reglamento, pudiendo incluso contemplarse al momento de la elaboración de su ejercicio fiscal del 2020.
46. Y nuevamente, la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenando, remitiendo el último día del plazo concedido, un escrito donde se limitaron a repetir que no contaban con la infraestructura para elaborar el reglamento, añadiendo que el personal del Ayuntamiento de Ixtacuixtla contó con un periodo vacacional, solicitando una prórroga para remitir información respecto de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-032/2019

avances que se realicen respecto del plan calendarizado, manifestaciones que se analizaron en el considerando anterior, estimándose como evasivas por parte de la autoridad responsable respecto del cumplimiento a lo ordenado, tanto en la sentencia definitiva como en el acuerdo plenario de veintiocho de noviembre.

47. De igual forma, y derivado del retraso en requerimientos efectuados a la autoridad responsable durante la instrucción del presente asunto, mediante acuerdo de ocho de julio, se exhorto a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, a cumplir en tiempo y forma **tanto las resoluciones de este órgano jurisdiccional como los requerimientos** ordenados.
48. En ese sentido, al haberse decretado que la autoridad responsable ha retrasado el cumplimiento a lo ordenado mediante conductas evasivas, con fundamento en los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios este Tribunal esta en aptitud de poder determinar la sanción que conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad corresponde a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla por haber incumplido con lo ordenado por este Tribunal.
49. De esta manera, en el caso particular se considera que se debe imponer la medida de apremio mínima establecida en el artículo 74 de la Ley de Medios, al considerarse que con las conductas evasivas por parte de la autoridad responsable no se advierte alguna posible vulneración a algún bien jurídico tutelado, por lo que se considera que imponer una **amonestación pública** a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, cumple con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.
50. Sirviendo de criterio orientador la tesis **XXVIII/2003**³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se sostiene

³ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y

que la demostración de una infracción, el infractor se hace merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo

51. En consecuencia, se impone una **amonestación pública** a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, por las razones antes vertidas.
52. **QUINTO. Requerimiento al Ayuntamiento de Ixtacuixtla.** Ahora bien, como se expuso en el acuerdo plenario de veintiocho de noviembre, el hecho de que se solicitara la intervención del Congreso del Estado para la emisión de las bases respecto de las delegaciones municipales en el Estado, no implicaba que el referido Ayuntamiento se encontrara absuelto de emitir el reglamento relativo a sus delegaciones municipales, pues, las bases que, en su momento llegue a emitir el Congreso del Estado tendrán un carácter temporal en todos los ayuntamientos que forman parte del estado, ya que, en el momento en que cada ayuntamiento emita su propia normatividad, la emitida por el Congreso dejará de observarse en estos.
53. En ese sentido, y toda vez que el Ayuntamiento de Ixtacuixtla reitera que no cuenta con la infraestructura necesaria para poder elaborar el referido reglamento, cuestión que ya fue analizada en párrafos anteriores, **se ordena a dicho** Ayuntamiento que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintiocho de noviembre; es decir, determine las medidas necesarias para superar las limitaciones que actualmente tiene a efecto de que esté en posibilidad de elaborar el reglamento de referencia; lo cual podrá reflejarse al momento de realizar su planeación para la elaboración

Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-032/2019

o el ejercicio de su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que ejercerá en el año dos mil veinte o en supuesto de ya haberse elaborado, realizar una modificación al mismo.

54. Dichas medidas o determinaciones según sea el caso, como se estableció en el multicitado acuerdo plenario, deberán estar contenidas en un plan de trabajo calendarizado, aprobado en sesión de cabildo, en el que se establezca cómo se subsanarán las deficiencias actuales y que impiden elabore el reglamento respecto de sus delegaciones municipales.
55. Toda vez que no fue procedente la prórroga solicitada por el Ayuntamiento de Ixtacuixtla, se ordena a dicha autoridad proceda a dar cumplimiento a lo ordenando tanto en acuerdo plenario de veintiocho de marzo, como a lo contenido en el presente acuerdo, en un plazo de **cinco días hábiles**, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de los **dos días hábiles siguientes** a los que haya fenecido el término o bien, haya aprobado el referido plan de trabajo, vinculándose para esto a todos los integrantes del referido Ayuntamiento.
56. Así mismo, una vez finalizada cada etapa que establezca el Ayuntamiento, deberá informar a este Tribunal a más tardar al **tercer día hábil** de su culminación, de lo realizado en cada una de ellas, remitiéndose copia certificada de la documentación correspondiente en forma completa, organizada y legible.
57. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **con el apercibimiento que de no dar cumplimiento será acreedor a una sanción más severa**; esto, en términos del artículo 74 de la Ley de Medios, una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida de manera parcial la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano identificado con la clave TET-JDC-032/2019.

SEGUNDO. Se **amonesta** a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla proceder en términos del último considerando.

Notifíquese el presente acuerdo de manera personal a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla mediante copia certificada del mismo, a través oficio en su domicilio oficial o bien en el domicilio que tengan señalado para tal efecto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, con el voto razonado del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-032/2019